

Universidad Autónoma de Baja California

RECTORÍA

OFICIO N°1060/2013-2

MTRO. RICARDO DAGNINO MORENO
SECRETARIO GENERAL
PRESENTE.-



En ejercicio de las facultades que derivan de los artículos 40, fracción I, del Estatuto General, y 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Consejo Universitario; solicito a usted incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese honorable órgano colegiado, el siguiente punto:

Presentar y turnar en su caso, a la Comisión Permanente de Legislación, el proyecto de Acuerdo que reforma y adiciona el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de Baja California, que presenta el Rector.

Adjunto remito a usted el proyecto mencionado, para los fines conducentes.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 29 de agosto de 2013.

"POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL HOMBRE"

DR. FELIPE CUAMEA VELÁZQUEZ
RECTOR

UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE BAJA CALIFORNIA



RECTORIA

Universidad Autónoma de Baja California

PROYECTO DE ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El *Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de Baja California*, fue aprobado por el honorable Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 1 de diciembre de 2005, se publicó en la Gaceta Universitaria el día 10 de ese mismo mes y año, e inició su vigencia al día siguiente, misma que ha mantenido a la fecha.

Por su parte, la *Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California*, vigente al tiempo de creación del precitado reglamento universitario, fue abrogada el 2 de octubre de 2010, por la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California*, en virtud de cuyo artículo 6, fracciones I y VI, esta Universidad es sujeto obligado a su acatamiento.

Así, considerando que conforme al artículo 5, fracción XV, de la ley en cita, el acuerdo o reglamento de la materia que expidan los sujetos obligados, dentro de sus ámbitos de competencia, tiene por objeto desarrollar y dar plena eficacia a las reglas y principios contenidos en la ley, es que, a casi tres años de su vigencia, es imperativa la reforma del propio reglamento, a fin de que guarde plena congruencia con la norma superior y pueda ser aplicado con la debida eficacia y seguridad jurídicas.

Se destaca, en primer término, la reforma de los artículos 34 y 35, y la adición de los artículos 35 A al 35 E, mediante los cuales se desarrolla debidamente el importante proceso de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, que en el texto vigente se limita a dos artículos, el último de los cuales remite a su vez a ordenamientos diversos.

En segundo lugar, con la reforma de los artículos 57 al 67, se adecua el recurso de inconformidad a los parámetros del recurso de revisión establecido en la ley estatal, con la ventaja sobre éste de términos más cortos y mayor precisión en cuanto a las causas de improcedencia y sobreseimiento, así como de las formalidades del trámite y resolución de la impugnación.

Por lo anterior, tengo a bien proponer al honorable Consejo Universitario el siguiente proyecto:

Universidad Autónoma de Baja California

ACUERDO:

PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos: 1, 2, 21, 25, 30, 34, 35, 36, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68; y se ADICIONAN los artículos 35 A, 35 B, 35 C, 35 D y 35 E, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 1. Este Reglamento tiene como finalidad establecer las reglas y principios necesarios para garantizar la transparencia, la protección de datos personales y el acceso a la información de la Universidad Autónoma de Baja California, que soliciten los miembros de la comunidad universitaria y la sociedad en general, conforme a los principios y bases establecidos en la Ley Estatal en la materia.

Artículo 2. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para todas las dependencias administrativas y unidades académicas, y tendrá como objetivos, los siguientes:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de la Universidad, así como a sus datos personales, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión universitaria mediante la difusión de la información completa y actualizada generada en la institución;
- III. Garantizar la protección de los datos personales de los miembros de la comunidad universitaria en posesión de la Universidad;
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a la comunidad universitaria y a la sociedad en general;
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en posesión de la Universidad, y
- VI. Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública y universitaria.

Artículo 21. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un plazo de cinco años contados a partir de que se genere la información. Excepcionalmente el Comité, podrá ampliar el plazo de reserva, cuando se justifique que subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. La ampliación del plazo será por una sola ocasión y por un plazo no mayor de tres años.

Universidad Autónoma de Baja California

Artículo 25. Se considerará información confidencial:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a las dependencias administrativas y unidades académicas de la Universidad, y
- II. Los datos personales contenidos en los expedientes y archivos de la Universidad.

No se considerará como información confidencial aquella que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público.

Artículo 30. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, en los siguientes casos:

- I. Los necesarios por razones estadísticas, científicas, investigación o de interés general previstos en la normatividad universitaria, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
- II. Cuando se transmitan entre Instituciones educativas o entre dependencias administrativas y unidades académicas de la Universidad, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio propio de los mismos;
- III. A terceros, cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Los terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieran transmitido,
- IV. Cuando exista una orden judicial, y
- V. En los demás casos previstos por la normatividad universitaria y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. Los titulares de los datos o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación ante la Unidad, les dé acceso, rectifique, cancele o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales.

Con tal propósito el titular deberá presentar una solicitud a la Unidad mediante escrito libre, o en los formatos autorizados por el Comité, o a través de INFOMEX; en la que requiera el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, en la cual indique las modificaciones por realizarse, aporte la información que justifique su petición, y en su caso, señale el sistema de datos personales donde se encuentren.

Universidad Autónoma de Baja California

Tanto los formatos autorizados, como el sistema electrónico, estarán disponibles en la Unidad y en el sitio de Internet de Universidad, respectivamente.

Artículo 35. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, firma y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;
- III. Cualquier otro elemento que facilite la localización de la información; y
- IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser verbalmente, mediante consulta directa, copias simples u otro tipo de medio.

Artículo 35 A. Cuando la solicitud de acceso a los datos personales resulte confusa, sea omisa en contener los datos necesarios para la localización de la información o no satisfaga alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, y la Unidad no cuente con los elementos necesarios para suplir la deficiencia, se requerirá al interesado para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del requerimiento, haga las aclaraciones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido; en este caso, el cómputo del término para la entrega de la información solicitada iniciará una vez que el interesado presente la solicitud con la aclaración o corrección.

De no recibir la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá como no interpuesta.

Artículo 35 B. La Unidad deberá notificar al titular, en un plazo de diez días hábiles contados desde la admisión de la solicitud, la determinación adoptada en relación con la misma, a efecto de que si resulta procedente, se haga efectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser prorrogado una sola vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Si en el sistema no fuesen localizados los datos personales respectivos, esta circunstancia se comunicará al interesado vía resolución.

Universidad Autónoma de Baja California

Artículo 35 C. En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud, obren en un sistema a cargo de una dependencia administrativa o unidad académica, la resolución correspondiente siempre será emitida por el titular de la dependencia o unidad, y la Unidad se limitará a comunicarla al interesado en los términos del artículo 35 B.

Artículo 35 D. En caso de que haya transcurrido el plazo descrito en el artículo 35 B, sin que se haya entregado la respuesta, y siempre que la solicitud haya sido presentada por el titular de los datos o su representante, la misma se entenderá resuelta favorablemente, debiendo el solicitante interponer el recurso de inconformidad previsto en el presente Reglamento, a fin de hacer efectiva esa positiva ficta.

Artículo 35 E. El acceso a los datos personales será gratuito, debiendo cubrir el interesado únicamente los gastos de reproducción o envío, de conformidad con las cuotas establecidas por la Universidad.

Artículo 36. La Unidad es una instancia universitaria, dependiente de la Secretaría General, cuyo titular será designado por el Rector, encargada de difundir, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y datos personales, que se formulen ante la Universidad; y servir como vínculo entre ésta y los solicitantes.

Artículo 57. El recurso de inconformidad es procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VI. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

Universidad Autónoma de Baja California

VIII.- El cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Artículo 58. El recurso de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos distintos a los enunciados en el artículo anterior.
- II. Cuando sea presentado extemporáneamente;
- III. Contra actos dictados por el Abogado General o en cumplimiento de las resoluciones dictadas por éste;
- IV. Contra actos que sean materia de otro recurso de inconformidad, promovido por el mismo recurrente;
- V. Contra actos que hayan sido controvertidos por algún medio de impugnación distinto al recurso de inconformidad;
- VI. Contra actos se hayan consentido expresamente.

Artículo 59. El recurso de inconformidad será sobreseído:

- I. Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- III. Cuando se actualice cualquiera de las causas de improcedencia enunciadas en el artículo anterior.

Artículo 60. El recurso de inconformidad deberá presentarse en la Oficina del Abogado General, por escrito o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución que se recurre.

Artículo 61. El escrito de interposición del recurso de inconformidad, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. El nombre y domicilio del recurrente, y en su caso de quien promueva en su nombre, acreditando la naturaleza de su representación;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- III. El acto o resolución que se impugna, y la fecha en que se notificó, o tuvo conocimiento del mismo, y

Universidad Autónoma de Baja California

IV. Copia del acto o resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

Artículo 62. Recibido el recurso, se le dará el siguiente trámite:

I. Si el escrito de interposición del recurso no cumpliera con alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se prevendrá al recurrente para que subsane la omisión dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la prevención, apercibido que en defecto de ello se tendrá por no interpuesto el recurso;

II. De no existir necesidad de prevención, o habiéndose cumplido ésta oportunamente, se admitirá el recurso dentro de los tres días siguientes a su recepción o cumplimiento de la prevención, requiriendo a la Unidad su informe con justificación, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación;

III. La Unidad rendirá su informe justificado, haciendo constar la fecha de notificación del acto impugnado. La falta de informe generará la presunción de ser cierto el acto impugnado, salvo prueba en contrario.

IV. En el caso de existir tercero interesado, se le dará traslado con el recurso, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, acredite su carácter y alegue lo que a su interés convenga;

V. Habiendo transcurrido el término mencionado en la fracción anterior, se dará vista a las partes para que en un plazo de cinco días hábiles presenten pruebas;

VI. Si alguna de las partes ofrece medios de prueba que requieran de desahogo o de algún trámite para su perfeccionamiento, se podrá conceder una dilación probatoria no mayor de diez días hábiles. Una vez desahogadas las pruebas se declarará cerrada la instrucción y el expediente pasará a resolución; y

VII. Se emitirá la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del cierre de la instrucción, la cual deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes al de su pronunciamiento. En caso de estimarse necesario, el plazo para resolver podrá ser ampliado hasta por diez días hábiles adicionales, previa notificación a las partes.

VIII. La falta de resolución dentro de los términos mencionados en la fracción anterior, implica la confirmación del acto impugnado, o la ineficacia de la positiva ficta, según sea el caso.

Universidad Autónoma de Baja California

Artículo 63. Para efectos de la interposición, trámite y resolución del presente recurso, son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos y días que el calendario de actividades escolares de la Universidad señale como inhábiles o propios de los periodos vacacionales generales.

Serán horas hábiles para el desahogo de diligencias y actuaciones, las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, dentro de los días hábiles.

El Abogado General podrá, por causa justificada y para la realización de diligencia y actuaciones determinadas, habilitar días y horas inhábiles, previa comunicación a las partes.

Artículo 64. En todo lo concerniente a la admisión, preparación, desahogo y valoración de pruebas, se aplicarán supletoriamente, en lo que no se opongan a este Reglamento, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Artículo 65. Las resoluciones podrán:

- I. Sobreseer el recurso;
- II. Confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada; y
- III. Declarar la eficacia o ineficacia de la positiva ficta.

Artículo 66. Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre de las partes y un extracto breve de los hechos controvertidos;
- II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la motiven;
- III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los obligados a cumplirla, los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución; y
- IV. Los puntos resolutivos, acorde a lo dispuesto en el artículo 65.

Cuando de la valoración de las pruebas se infiera probable responsabilidad a cargo de una autoridad, funcionario o empleado universitario, el Abogado General se abstendrá de emitir juicio sobre el particular, y se limitará a remitir copia del expediente a la autoridad universitaria competente, señalando las evidencias concretas existentes, para la investigación y sanción de los hechos.

Universidad Autónoma de Baja California

Artículo 67. Salvo lo dispuesto por el artículo 62, fracción I, el Abogado General deberá subsanar las deficiencias del recurso interpuesto; siempre y cuando cuente con los elementos suficientes para ello y no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

Artículo 68. Serán causas de responsabilidad las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información y en la difusión de la información a que están obligados conforme a este Reglamento;

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a este Reglamento;

IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en este Reglamento. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de este tipo de información del Comité o del Abogado General;

V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por este Reglamento, y

VI. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada mediante resolución correspondiente.

La responsabilidad a que se refiere el presente Reglamento o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento, será sancionada en los términos y procedimientos previstos por el *Estatuto General*.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Universitaria*.